

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA PALMA CUNDINAMARCA**

La Palma, cinco (5) de agosto del dos mil veintiuno (2.021).

**REF: EJECUTIVO DE BANCO AGRARIO contra JESUSITA RUTH DURAN
MARTINEZ. RAD. No. 25-394-40-89-001-2021-00055-00.**

Teniendo en cuenta que la demanda en referencia cumple a cabalidad con los requisitos legales, además observando que, del pagaré allegado se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero a cargo de la deudora demandada y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., esta dependencia judicial obrando de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso,

RESUELVE

1°- **LIBRAR** mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y a cargo de la señora **JESUSITA RUTH DURAN MARTINEZ**, vecindada en esta localidad, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré No. 031436100007932

- 1.1. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.400.000.00)**, como cuota de capital pagadera el 3 de agosto de 2020.
- 1.2. Por los intereses de plazo del capital antes mencionado, desde el día 3 de agosto de 2019, hasta el 3 de agosto de 2020, conforme a certificación expedida por la superintendencia financiera.
- 1.3. Por los intereses moratorios del capital antes mencionado, desde el día 4 de agosto de 2020, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, conforme a certificación expedida por la superintendencia financiera; liquidable conforme lo determina la ley 510 de 1999, artículo 111.
- 1.4. Por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9.600.000.00)**, como capital acelerado, teniendo en cuenta el pagare y tabla de amortización.
- 1.5. Por los intereses moratorios del capital antes referido, desde la presentación de la demanda, es decir, julio 29 de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, conforme a certificación expedida por la superintendencia financiera, liquidable conforme lo determina la ley 510 de 1999, artículo 111.

De otro lado se le pone de presente al acreedor que el título base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta a fin de que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, **DEBERA APORTARLO** en original a este Despacho, una vez superada la emergencia sanitaria declarada dentro del territorio Nacional y se permita el acceso presencial a las sedes judiciales o en el momento en que el Juez así lo requiera.

2º- En su oportunidad legal se resolverá sobre costas.

3º- **DARLE** al presente proceso el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, usando el procedimiento contemplado en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.

4º- **NOTIFICAR** esta providencia a la demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene cinco (5) días para pagar la obligación por la cual se le ejecuta, o que cuenta con diez (10) días para excepcionar.

5º- **RECONOCER** a la doctora **LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS** como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para actuar en el presente asunto, en los términos y para los fines que en el memorial poder allegado se indican.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GINA MARITZA MELO ABELLO

Auto No. 1

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 17 DE HOY 6 DE AGOSTO DE 2021

El Secretario,


JOSE OMAR VEGA MAHECHA